



SENTENCIA

PROCESO No. 110014003066 - 2019 - 02305 - 00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ**

Demandados: **ISIDORO ARCHILA MARTÍNEZ y SONIA MARCELA ORTIZ RODRÍGUEZ**

Bogotá, D.C., 23 JUN 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- **FLOR ALBA VIVAS DE GONZÁLEZ** promovió demanda ejecutiva de única instancia contra **ISIDORO ARCHILA MARTÍNEZ y SONIA MARCELA ORTIZ RODRÍGUEZ** con el fin de obtener el pago de cuatro (4) letras de cambio por un total de \$18.000.000, junto con los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada una de ellas hasta que se realice el pago, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- El 04 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por las cantidades solicitadas, al cumplir la demanda con los requisitos legales.

3.- Los demandados, **ISIDORO ARCHILA MARTÍNEZ y SONIA MARCELA ORTIZ RODRÍGUEZ**, fueron notificados del mandamiento por conducta concluyente, según se evidencia en el folio 47 del Cuaderno No. 1 del expediente. Por un lado, el primer demandado no presentó ninguna excepción, mientras que la segunda, a través de su apoderado, presentó la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN".

En resumen, la demandada argumentó que, de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago debe ser notificado a la parte demandada dentro de un año a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo. Según su interpretación, dado que el mandamiento de pago se libró el 04 de febrero de 2020 y se notificó el 05 del mismo mes y año, la ejecutante tenía hasta el 05 de febrero de 2021 para efectuar la notificación personal de la orden de pago a la parte demandada, por lo que, al no realizarse dentro de dicho plazo, la demandada solicitó al Juzgado que declare la excepción, argumentando que la prescripción cambiaria no se interrumpió en el plazo establecido.

4.- El 27 de mayo de 2022, mediante auto fijado en estado el 31 del mismo mes y año, se dio traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante. Esta última argumentó que, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 564 de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo hasta el 1° de julio de 2020. Sin embargo, la reanudación de los términos procesales afectó el funcionamiento normal de los juzgados, lo cual dificultó que el acreedor pudiera realizar la notificación oportunamente debido a las limitaciones impuestas por la virtualidad. En consecuencia, la ejecutante notificó a la demandada recién el 25 de febrero de 2021 "mediante correo certificado citación para la notificación".

Además, la ejecutante señaló que, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 2514 del Código Civil, en relación con la renuncia expresa y tácita de la prescripción, el legislador estableció que "la renuncia se configura cuando aquel que puede alegarla manifiesta por un hecho propio que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, como por ejemplo, cuando, cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arrendamiento, o el deudor paga intereses o solicita plazos". En este sentido, la ejecutante sostuvo que renunciaron a la prescripción al reconocer y pagar intereses, e

incluso al solicitar plazos. Por lo tanto, solicitó que se declaren no probadas las excepciones presentadas.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..." (Se subraya).

CASO CONCRETO

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se presentaron cuatro (4) letras de cambio como prueba documental adjunta a la demanda, las cuales respaldan las pretensiones ejecutivas. Estas letras de cambio se encuentran detalladas en los folios 1 – 2 del Cuaderno No. 1 del expediente y contienen los siguientes montos por concepto de capital: \$7.000.000 M/cte. con fecha de vencimiento el 1º de diciembre de 2018, \$1.000.000 M/cte. con fecha de vencimiento el 21 de junio de 2018, \$2.000.000 M/cte. con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2016, y \$8.000.000 M/cte. con fecha de vencimiento el 10 de mayo de 2017. A partir del día siguiente a estas fechas, se generaron intereses moratorios. De este recuento, se desprende de manera clara e incuestionable las obligaciones reclamadas por parte de la demandante.

Por otro lado, es importante destacar que el hecho de que el documento que contiene las prestaciones demandadas no haya sido objetado ni impugnado como falso, le otorga un carácter de prueba contundente en contra del ejecutado.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

El despacho procede a analizar la excepción presentada por la demandada, a través de su apoderado, denominada "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN".

Es importante recordar que la prescripción es un concepto jurídico que busca adquirir derechos o extinguir acciones. De acuerdo con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones solo requiere de un período durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

En cuanto a la prescripción extintiva, esta puede interrumpirse de forma civil o natural, según lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil. La interrupción ocurre generalmente con la presentación de la demanda inicial, mientras que la interrupción natural se produce cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita.

Es importante señalar que, frente a la prescripción mencionada, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos legales: la interrupción, la suspensión y la renuncia (artículos 2539, 2541 y 2514 del Código Civil). Los dos primeros fenómenos deben ocurrir

antes de que se cumpla el plazo de prescripción, mientras que el último solo puede ocurrir después de que la prescripción haya operado.

La interrupción y la renuncia tienen como consecuencia reiniciar el cómputo del tiempo prescriptivo, mientras que la suspensión simplemente detiene el conteo sin reiniciarlo.

En el caso de la prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo comienza a contar desde que la obligación se vuelve exigible. En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva, el artículo 2536 del Código Civil establece un plazo de cinco (5) años. Por otro lado, para la prescripción de la acción cambiaria directa, regulada por el artículo 789 del Código de Comercio, el plazo es de tres (3) años y se aplica contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria, así como sus avalistas.

En relación a lo anterior, es importante señalar que el artículo 94 del Código General del Proceso regula la interrupción de la prescripción. Según este artículo, la interrupción se considera efectiva desde la fecha de presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas. Además, se considera interrumpida cuando se realiza la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante. Sin embargo, después de transcurrido este plazo, la interrupción solo se aplicará cuando se notifique de manera definitiva al demandado.

Al examinar los títulos valores presentados en los folios 1-2 del Cuaderno No. 1 del expediente, se puede constatar que estos tienen fechas de vencimiento el **1º de diciembre y el 21 de junio de 2018, el 30 de abril de 2016 y el 10 de mayo de 2017**. Los tres años necesarios para que se cumpla el plazo de prescripción transcurrieron el **1º de diciembre y el 21 de junio de 2021, el 30 de abril de 2019 y el 10 de mayo de 2020**. El mandamiento de pago fue librado el 4 de febrero de 2020 y se notificó a la parte demandante el 5 de ese mismo mes y año, mientras que a la parte demandada se le notificó el 2 de febrero de 2022. Por lo tanto, se puede concluir que la presentación de la demanda no logró detener la prescripción.

No obstante lo anterior, en el expediente se encuentra el argumento de la ejecutante referente al artículo 2514 del Código Civil, donde sostiene que *"renunciaron a la prescripción cuando reconocieron y pagaron intereses, cuando llamaron a la demandante y le solicitaron plazo, cuando no tacharon la letra de falsa, ni los intereses que pagaron, por lo tanto, no existe prescripción"*.

En relación a esto, el artículo 2514 del Código Civil establece que *"La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; **pero solo después de cumplida**. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos"* (se subraya y se resalta). Por lo tanto, una vez que ha ocurrido el fenómeno extintivo, la prescripción puede renunciarse mediante el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor.

En este contexto, no se puede afirmar que exista una supuesta "renuncia a la prescripción" por parte de la parte demandada, es importante recordar que, de acuerdo con el artículo 2514 mencionado, la prescripción puede ser renunciada, **PERO SOLO DESPUÉS DE CUMPLIDA**. En el caso específico, la prescripción de la acción cambiaria se cumplió después de transcurridos tres (3) años a partir de la fecha de vencimiento de los títulos, es decir, el **1º de diciembre y el 21 de junio de 2021, el 30 de abril de 2019 y el 10 de mayo de 2020**, y como la parte demandante mencionó en los hechos 3º, 6º, 9º y 12º, los demandados pagaron intereses hasta **marzo de 2019**, es decir, antes de que ocurriera la prescripción mencionada.

En consecuencia, se declara probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada, a través de su apoderado, denominada "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN".

Como resultado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación del proceso y el archivo del caso, previo a las anotaciones correspondientes. La parte demandante será condenada al pago de las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN" que propuso la demandada **SONIA MARCELA ORTIZ RODRÍGUEZ** por medio de apoderado, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése por secretaría, a costa de la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.

QUINTO: Para que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 1.800.000

SEXTO: ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 26 JUN 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria